



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), veintiséis (26) abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JORGE ELIECER CORRALES
Demandado:	JHON ALEXANDER GARCÍA CAMACHO
Radicado:	630013103002-2011-00083-00
Asunto:	Auto Resuelve impedimento

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a resolver de fondo el asunto de la referencia previo los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

. Por medio de providencia emitida el 31 de marzo del corriente año, la Juez Primero Civil del Circuito de Armenia, se declaró impedida para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, aduciendo amistad íntima con el apoderado judicial de la parte ejecutante, aclarando además que: “...El mandatario del señor JORGE ELIÉCER CORRALES ha venido forjando en el último tiempo una amistad con la suscrita, siendo además consultor en aspectos jurídicos en asuntos familiares, que le impide garantizar el manto de imparcialidad y transparencia que se requiere en estos asuntos, se configura la aludida causal y se precisa declararlo...” (Documento No. 003 Del expediente electrónico).

PROBLEMA JURIDICO

¿Establecer si es procedente el impedimento formulado por la Juez Primera Civil del Circuito de Armenia, quien aduce amistad íntima con el apoderado de una de la codemandada dentro del proceso de la referencia?

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, consagra en el numeral 9 del artículo 141 como causal de recusación y, por extensión, de impedimento para el funcionario judicial el “...Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”

Por lo tanto, y con el fin de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del

conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.¹

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Familia también precisó:

"...el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio" (auto de 11 de julio de 1.995; G.J. t. CCXXXVII, 2º sem. vol. I, pág. 83), de suerte que los administradores de justicia "por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional ...", como "... también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto". (Auto de 10 de julio de 2006, exp. 11001020300020040072900).

En sentencia T – 319 A – de 2012 se indicó:

"...El aspecto subjetivo de la imparcialidad judicial es distinto, pues tiene que ver con la convicción personal que puede tener el juez frente a un caso concreto. La Corte ha definido tal dimensión de la imparcialidad judicial haciendo referencia a "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto..."²

Es ineludible que en la solución de un asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción, *"...por la cercanía, afecto, trato o enemistad que vincule al juez con alguna de las partes o sus apoderados, pueda llegar a sospecharse un viso de parcialidad de aquel para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales..."³*; y como quiera que en caso que nos ocupa, la funcionaria judicial advierte amistad íntima con una de las partes que es consultor en temas familiares, y con el fin de garantizar el principio de imparcialidad judicial en su dimensión subjetiva en la resolución del conflicto, es prudente aceptar el impedimento invocado.

Que, además el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 establece: *"...La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia..."* y como quiera que la situación expuesta por la funcionaria judicial de esta localidad tiene como fundamento los principios de independencia e imparcialidad, se dispondrá en la parte resolutoria de esta

¹ AC3031-2017 Radicación N° 11001-31-03-027-2007-00109-01, 15 de mayo de 20217, CSJ Sala de Casación Civil MP AROLDO WILSON QUIROZ

² Sentencia C-600 de 2011. M.P. María Victoria Calle.

³ Op cit.

providencia aceptar el impedimento presentado, con la consecuente reanudación del trámite conforme a lo establecido en el artículo 145 del Código General del Proceso.

Colofón de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Fresno - Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Dra. MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI, Juez Primero Civil del Circuito de Armenia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y ordenar la **REANUDACIÓN** de las presentes diligencias.

TERCERO: En firme esta providencia ingresar las diligencias a despacho.

CUARTO: Comunicar el contenido de esta decisión a la Dra. MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI, Juez Primero Civil del Circuito de Armenia.

QUINTO: Comunicar a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Judiciales para los jueces civiles y de familia para que se proceda a corregir el acta de reparto en el sentido de que el asunto es conocido por este Juzgado y no por el citado despacho judicial, efectuándose en coordinación con la Secretaría los correspondientes ajustes en el aplicativo Siglo XXI y se proceda a tener en cuenta la compensación según el artículo 4 numeral 3, acuerdo 1472 de 2002 diligenciado el formato respectivo.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80151cc56b152a980602b77c82cd8b3130d78b8b10838eae1bb6d5b2116a1962**

Documento generado en 26/04/2022 07:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>